



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2023). Rad. 2022/0555

Los señores ANA SOFIA DUQUE CARDONA, HENRY ESCOBAR ZULUAGA, CARLOS ALBERTO RESTREPO DUQUE en su propio nombre y como representante legal de la menor SOFIA RESTREPO MUÑOZ, ALISON YINETH RESTREPO QUIROGA, JENIFER MARIA ESCOBAR DUQUE en nombre propio y como representante legal de las menores ANA LUCIA ARISTIZABAL DUQUE y MARIA ANTONIA ARISTIZABAL ESCOBAR por intermedio de apoderado judicial promueven demanda verbal- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de JORGE ALONSO CADAVID OCHOA y la Sociedad "SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1. Los poderes conferidos por los demandantes al profesional del derecho están dirigidos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales y este Despacho es JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal.

2. Dispone el Artículo 6º de la ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).

En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada, en la dirección mencionada en el libelo de demanda.

3. No se dio cumplimiento al numeral 2º del Artículo 82 del CGP, respecto al representante de la compañía aseguradora.



Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda.

2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c65ad537de4fd6996c2e623c1a3a8564852c949a39e3958b0ef3b7bcdeb1a34**

Documento generado en 28/07/2022 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>